

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas
 » » de años anteriores..... 0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
 Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
 tes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su im-
 portante salud

(Gaceta del 9 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación de Don Pedro Ceballos Guerra.

ESCUELA DE RIVERO

Por R. O. de 21 de Noviembre de 1900 se ha clasifi-
 cado esta fundación, nombrándose Patronos al señor Du-
 que de Valencia, en concepto de familiar, y a los señores
 Cura párroco y Alcalde de referido Concejo.

Los que se crean con derecho a ejercer el cargo de Pa-
 trono familiar presentarán sus solicitudes, debidamente do-
 cumentadas, en la Secretaría de esta Junta provincial, du-
 rante el plazo de un mes, contando desde la inserción de
 este anuncio, acompañando documentos que acrediten en
 debida forma ser el solicitante el pariente más cercano del
 fundador.

Santander, 2 de Julio de 1929.—El Gobernador civil-
 Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio
 García Collantes.

Fundación de D. Juan Domingo G. de la Reguera

DOTES DE SANTILLANA

Por R. O. de 18 de Noviembre de 1914 se ha clasifi-
 cado esta fundación, nombrando patronos a los señores
 Alcalde, Síndico y Párroco de la villa de Santillana, y
 como Secretario al que lo sea del Ayuntamiento; el que

se crea con derecho a ejercer el cargo de Patrono fami-
 liar, presentará sus solicitudes, debidamente documental-
 das, en la Secretaría de esta Junta provincial, durante e-
 plazo de un mes, contando desde la inserción de este
 anuncio, acompañando documentos que acrediten, en
 debida forma, ser el solicitante el pariente más cercano
 del fundador.

Santander, 5 de Julio de 1929.—El Gobernador civil-
 Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio
 García Collantes.

Puertos

Debiendo llevarse a cabo la información pública relati-
 va al proyecto de tarifas redactado por la Junta Central
 de Puertos (Grupo de Santander), para la cobranza de los
 derechos por el uso de los muelles y servicios en los
 puertos de Castro Urdiales y Santoña, de orden del señor
 Gobernador civil se publican a continuación, fijando un
 plazo de treinta días para admitir en este Gobierno civil
 las reclamaciones de los que se crean tener que reclamar.

TARIFA NÚMERO 1

Derecho por el uso de muelles (atraque)

Por cada día o fracción, a los buques de los tonelajes siguientes, atracados a cualquiera de los muelles del puerto o de la dársena	Tipos de percepción para barcos	
	De vela	De motor
	Pesetas	Pesetas
Menores de 100 toneladas de arqueo total o registro bruto	1,25	2,50
Desde 100 a 199 toneladas	1,75	3,50
» 200 a 299 »	2,50	5,00
» 300 a 399 »	3,75	7,50
» 400 a 599 »	5,00	10,00
» 600 a 799 »	6,25	12,50
» 800 a 999 »	7,50	15,00
» 1.000 a 1.499 »	10,00	20,00
» 1.500 a 1.999 »	12,50	25,00
» 2.000 a 2.499 »	15,00	30,00
» 2.500 a 2.999 »	17,50	35,00
» 3.000 en adelante	20,00	40,00

Los derechos consignados en la tarifa anterior se aplicarán al tonelaje de registro bruto, o por otro nombre, arqueo total de los buques, expresado por la primera cifra, y la mayor, entre las tres consignadas por el «Lloyd Register» y el «Bureau Veritax», que servirán de norma como testimonios inapelables.

Los buques pesqueros no pagarán derecho alguno.

La tarifa se aplicará durante todos los días del año, sin excepción, y la fracción de día se contará como día completo.

A partir del quinto día, el mínimo que se cobrará será doble de lo que le corresponda pagar por esta tarifa.

TARIFA NÚMERO 2

Carga y descarga

En todos los muelles del puerto y a todas las mercancías de carga o descarga se cobrará:

Sobre mercancía por tonelada de mil kilogramos	Pesetas
1.º De materiales térreos	0,15
2.º De materiales para construcción, ladrillo, baldosas, tejas, etc.....	0,15
3.º De carbón.....	0,10
4.º De fosfatos y abonos químicos.....	0,15
5.º De minerales de hierro, cinc, cobre, plomo	0,15
6.º Sal común.....	0,25
7.º Cereales y sus harinas, frutas y legumbres	0,15
8.º Maderas para construcción y envases.....	0,50
9.º Hierros y aceros manufacturados y maquinaria	0,50
10.º Hojadelata en planchas.....	0,30
11.º Envases de hojadelata.....	0,50
12.º Corcho y sus aglomerados.....	0,50
13.º Artículos varios fabricados.....	0,50
14.º Por las demás mercancías no especificadas anteriormente	0,50

Si las mercancías fuesen trasbordadas de barco a barco, estando uno de ellos atracado al muelle, aunque sin pasar por éste, se aplicarán los tipos de la tarifa anterior, rebajados en un 50 por 100.

TARIFA NÚMERO 3

Uso de la zona de servicio para depósito provisional de mercancías al descubierto

Por día y metro cuadrado tanto a la carga como a la descarga	Pesetas
Los dos primeros días.....	0,02
Del 3 al 8.....	0,05
Del 8 al 16.....	0,10
Del 16 al 30.....	0,20
Del 30 en adelante.....	0,50

La medición del terreno ocupado se verificará una vez depositadas las mercancías a que se refiere el permiso, y la superficie que resulte será la que devengará estos impuestos, pero contando desde el día en que se empezó la ocupación.

No se descontarán los claros que para el servicio de

los depósitos queden entre las varias pilas de mercancías correspondientes a un mismo permiso.

Nota general.—La Junta Central en ningún caso será responsable de los accidentes o averías experimentados por el personal, el material o las mercancías de los usuarios.

Santander, 1 de Julio de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Servicio general de Estadística

CIRCULAR

Habiéndose aprobado los apéndices a los Padrones correspondientes a la rectificación de 1928, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes que no los hayan recogido, a fin de que en un plazo de quince días puedan enviar a una persona debidamente autorizada, sin cuya autorización no se entregará documento alguno.

Santander, 6 de Julio de 1929.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 733.

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio número 502, de 18 de Abril próximo pasado, se permitió a los Odontólogos prescribir determinados productos que en esa misma disposición figuran, confiándose al Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes facilite los talonarios necesarios para este objeto, y con el fin de fijar la manera de distribuirlos y otros detalles relacionados con su empleo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes proporcionará al Subinspector provincial de Odontología de Madrid el número de talonarios necesarios para usos odontológicos, siendo el Subinspector mencionado el encargado de repartirlos, transitoriamente, en la cantidad precisa a sus necesidades a los demás Subinspectores provinciales.

2.º El Subinspector provincial de Odontología de Madrid remitirá, en el plazo más breve posible, al Instituto Técnico de Comprobación una relación detallada de todos los Odontólogos en ejercicio, comunicando, cuando ocurran, las altas y bajas.

3.º El valor de cada uno de los talonarios, que será de una peseta, se ingresará en el fondo correspondiente a la restricción de estupefacientes.

4.º Cuando los Odontólogos prescriban alguno de los productos sujetos a la restricción de estupefacientes, anotarán en la matriz correspondientes su cantidad, la calidad y el nombre y domicilio del cliente, y si el estupefaciente se destinase a consumo de la clientela domiciliaria, justificará su inversión en un libro de registro especial, de tal modo redactado que se pueda fácilmente prestar a una comprobación.

En el caso de prescribirse por los Odontólogos sustancias excluidas de la restricción, no es necesario anotar en la matriz dato alguno, utilizándola como receta ordinaria.

5.º Los Subinspectores de Odontología facilitarán a

los Colegios Farmacéuticos el nombre y domicilio de los Odontólogos de la provincia y el número de inscripción que les haya correspondido al darse de alta en el ejercicio de su profesión.

6.º Al anotar los Farmacéuticos en el libro especial de contabilidad de estupefacientes los destinados a usos odontológicos, lo harán constar en la casilla de observaciones.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.—Martínez Anido.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

NÚM. 224

Ilmo. Sr.: Previene la tercera disposición transitoria del Reglamento de 22 de Junio último para la explotación de los transportes públicos por carretera, que cesarán en la prestación del servicio el día 5 del actual todas las Empresas o particulares que se hallen circulando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y Real decreto de 20 de Febrero de 1926.

Ahora bien; entre esos servicios se encuentran varios que sostienen aún sus derechos a la concesión del regular, en beneficio del cual han de cesar, puesto que tienen recursos pendientes de resolución ministerial o del Tribunal Supremo.

Es manifiesto que el perjuicio irrogado con el cese es irreparable, aunque el recurso entablado contra la concesión prospere, ya que necesitarían sostener en la inacción, y por tanto improductivos, el personal y elementos de explotación.

Esto aconseja dejar en suspenso aquel cese en semejantes casos, aunque tomando las debidas precauciones para que el concesionario actual del servicio no sufra injusto quebranto en sus intereses si se desestiman los recursos entablados contra su concesión.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Aquellos servicios de transportes que, debiendo cesar el día 5 del actual, estén pendientes de alzada ante el Ministro o de recurso contencioso ante el Tribunal Supremo, podrán continuar circulando hasta que recaiga la oportuna resolución, quedando entretanto en suspenso para esos servicios la tercera disposición transitoria del Reglamento de 22 de Junio último.

2.º Si la resolución es contraria al recurrente, éste tendrá que indemnizar al concesionario del servicio regular del trayecto donde estuviere circulando por el daño causado con la coexistencia del servicio a partir del día 5 del actual. Si los interesados no se ponen de acuerdo en cuanto a la cuantía de la indemnización, la fijará la Junta Central de Transportes, previo informe de su Comité permanente y después de oír a dichos interesados.

3.º Para disfrutar de la excepción del cese que señala el apartado primero, será requisito indispensable que presente el interesado como garantía una fianza de importe doble de la que el citado Reglamento de 22 de Junio último exige al peticionario de un servicio regular de transportes; esta fianza habrá de estar constituida en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(«Gaceta» 4 de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 863.

Ilmo. Sr.: La implantación del Estatuto de Formación profesional ha confirmado la elevada misión que en él se confiara a los Inspectores Delegados e Inspectores adjuntos nombrados para las Zonas que para aquellos efectos señala el artículo 43 del Libro I del mencionado Estatuto, radicando en ellos no solamente la delegación oficial de la Subdirección, sino la delegación oficiosa, que en la mayoría de los casos puede ser el mecanismo de enlace más seguro y eficaz entre el régimen autónomo de los Patronatos y la rigidez unificadora que forzosamente tiene que llevar el Poder central a la organización de la Formación profesional en todo el país, dentro de las amplias normas de flexibilidad señaladas ya en el mencionado Estatuto.

Con objeto de que la actuación de los Inspectores de Zona e Inspectores adjuntos pueda conducir a la mayor eficacia, procede fijar determinadas reglas, tanto para lo que se refiere a la jurisdicción, facultades, derechos y obligaciones de los Inspectores como para la relación entre éstos y los Patronatos locales de Formación profesional y las relaciones de dependencia que han de mantener con este Ministerio.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a los principios del Estatuto de Formación profesional, los Inspectores Delegados informarán al Ministerio en cuantos asuntos relacionados con ella puedan conducirse a la acertada marcha de los diversos Centros de Formación profesional, proponiendo las modificaciones que estime oportunas para la mejor orientación o desarrollo de aquéllos, y servirán de órganos oficiosos y oficiales de comunicación entre el Ministerio y los Patronatos locales, para que en todo momento conozca la Administración central el estado de la Formación profesional y acuerde las medidas que deben adoptarse para mejorarla.

2.º La jurisdicción de los Inspectores Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión para la formación profesional alcanzará a todos los Centros de Formación profesional que radiquen en la Zona para la que hayan sido nombrados, abarcando asimismo dicha jurisdicción a los Patronatos locales que funcionen o se creen en la Zona correspondiente.

3.º Los Inspectores Delegados adjuntos ejercerán sus funciones en la localidad o provincia para la que se les designe, dependiendo del Inspector de la Zona a que aquélla pertenezca.

4.º Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio por el intermedio de la Subdirección de Formación Profesional.

Los Inspectores adjuntos podrán informar directamente a la citada Subdirección en los asuntos de formación profesional, siempre que éstos sean referentes a los Patronatos y Centros que radiquen en la localidad o provincia en

que ejerzan sus cargos y dentro de las normas que señale la Delegación de Zona.

En los casos en que realicen sus funciones, en virtud de órdenes emanadas de los Inspectores Delegados de las Zonas, la comunicación con el Ministerio se hará por conducto del Inspector Delegado.

5.º De las comunicaciones que los Patronatos locales envíen al Ministerio y de las que éste remita a aquéllos, el Inspector delegado de la Zona deberá recibir preceptivamente una copia.

6.º Para el ejercicio de sus funciones podrán los Inspectores Delegados y los adjuntos comunicarse, en nombre de la Subdirección, con las Autoridades provinciales y locales, con los Comités paritarios, Cámaras de Comercio e Industria, Empresas industriales y con cuantas entidades y organismos coadyuven a la Formación profesional.

7.º Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones que celebren los Patronatos locales de Formación profesional; en estas reuniones tendrán voz y voto, que podrán oponer a los acuerdos del Patronato. Si esto último sucediere, al comunicarlo al Ministerio expondrá las razones que hayan tenido para utilizar este derecho, aportando los datos que lo justifique.

A los efectos de la asistencia de los Inspectores a las antedichas reuniones, los Presidentes de los Patronatos les comunicarán con la debida antelación, las fechas y horas en que hayan de celebrarse y asuntos que en ella se han de tratar.

8.º Las visitas ordinarias que por los Inspectores se realicen a los Centros de Formación profesional que radiquen en su zona serán una en cada semestre, como mínimo.

Por los Presidentes de los patronatos locales se facilitará a los Inspectores los datos y noticias que se reclamen, tanto los referentes a la marcha pedagógica de los Centros de Formación profesional como los relativos a inventarios, material, competencia y asiduidad del Profesorado y cuantos elementos sean necesarios para conocer el estado y régimen de la administración económica de dichos Centros.

En el caso de que en alguna visita considerarse el Inspector necesaria la incoación de un expediente administrativo o gubernativo, dicho expediente se formará por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, observándose las disposiciones de la Ley y Reglamento de Funcionarios públicos.

9.º Independientemente de los informes que los Inspectores han de remitir a la Subdirección, como resultado de las visitas que realicen, anualmente elevarán al Ministerio una Memoria en que conste la labor realizada en dicho período de tiempo.

10. Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos deberán acudir a los llamamientos que se les haga por este Ministerio, ya para informar verbalmente, ya para asistir a las reuniones de la Junta Central.

11. Los Inspectores Delegados y los Inspectores Delegados adjuntos tendrán derecho al abono de los gastos de representación y de movilización a que hace referencia al artículo 35 del Libro I del Estatuto vigente.

La cuantía de los expresados gastos no excederá el 2 por 100 de los propuestos de ingresos efectivos de las Escuelas del Trabajo existentes en las respectivas zonas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE ABRIL DE 1929

Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos, entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, y Reglamento para su aplicación de 6 de Febrero de 1928. («Gaceta» número 40).

PROVINCIA DE SANTANDER

372. Cartero de Espinosa de Bricia; soldado Laureano Parte González, con 3-9-19 de servicio.

373. Idem de Argoños; soldado Cesáreo Cerro Marín, con 3-4-23 de servicio.

374. Idem de Bóo; Cabo Ramiro García García, con 3-10-2 de servicio. (Lo desempeña interinamente).

375. Idem de Santa Cruz de Iguña; soldado Evaristo Gago Riaño, con 5-3-18 de servicio.

376. Peatón del extrarradio de Santander; Cabo herido grave en campaña, Miguel Pérez Sarasibar, con 5-10-20 de servicio.

377. Idem de Pesués a Pechón; Cabo José Fuentes Carrasco, con 4-3-0 de servicio.

Ayuntamiento de Astillero

1.048. Jefe de la Guardia municipal; Músico de primera retirado, Federico Povedano del Rosal, con 22-6-10 de servicio y 3-10-0 de empleo.

1.049. Vigilante de Arbitrios; Cabo apto para Sargento, herido leve en campaña, Nicolás Yubero Miguel, con 5-9-18 de servicio.

Idem; Sargento licenciado, Eloy Gutiérrez Ugido, con 5-2-2 de servicio y 3-3-28 de empleo.

Ayuntamiento de Castañeda

1.050. Portero-Alguacil; Cabo, herido menos grave en campaña, Diego Jiménez Martínez, con 5-3-25 de servicio.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

1.051. Guardia municipal; Cabo, con aptitud para tercera categoría, Ciriaco Maté Niño, con 5-5-4 de servicio.

Idem; Sargento para la reserva, Juan Antonio Fernández Oreja, con 4-10-17 de servicio.

Ayuntamiento de Enmedio

1.052. Portero Alguacil; Cabo Simón Prieto Camino, con 3-11-27 de servicio.

Ayuntamiento de Tresviso

1.053. Guarda de campos; soldado Juan González Carrapiso, con 3-11-20 de servicio.

Ayuntamiento de Piélagos

1.054. Administrador del Maladero; Cabo Virgilio Vicente Palomo Araujo, con 4-9-4 de servicio.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes

del 19 del corriente, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.^a Los Centros o dependencias a que queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede, podrán dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la «Gaceta» la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a Los propuestos definitivamente deberán presentarse a tomar posesión de los destinos que se les concede dentro del plazo de un mes, hayan o no recibido la correspondiente credencial, pudiendo verificarlo transcurridos ocho días, a partir de la fecha de la publicación de la rectificación.

5.^a Los retirados con haber pasivo que figuran propuestos, cesarán en la percepción de los mismos al tomar posesión del destino, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del vigente Reglamento.

6.^a Los propuestos definitivamente no podrán solicitar otros destinos en plazo de dos años, que empieza a contarse desde la fecha de la concesión.

7.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, apesar de haber solicitado destino no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

8.^a Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), sobre provisión de destinos públicos, una vez que tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

Madrid, 1.º de Julio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

Advertencia

La relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que se indican se publicó en la «Gaceta» número 184, de 3 del corriente.

(«Gaceta» del 7 de Julio).

Concurso extraordinario del mes de Julio de 1929

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse, por oposición, entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Ayuntamiento de Nules

Una vacante de Administrador de Arbitrios, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ayuntamiento de Baena

Una vacante de escribiente de la Administración de Arbitrios de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.300 pesetas anuales de sueldo.

Ayuntamiento de Priego

Una plaza de Jefe de Negociado, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Auxiliar de Secretaría, dotada con 1.750 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Mecnógrafo, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Ayuntamiento de La Rambla

Una vacante de Auxiliar de Secretaría, dotada con 1.250 pesetas anuales de sueldo.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Mugia

Una plaza de Oficial segundo de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

PROVINCIA DE GERONA

Ayuntamiento de Figueras

Una vacante de Auxiliar administrativo, dotada con el sueldo de 2.200 pesetas anuales.

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Celanova

Una plaza de Oficial tercero de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Lavadores

Una plaza de Oficial tercero, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Amposta

Una plaza de Oficial segundo Mecnógrafo-Contable, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación Provincial de Valencia

Una plaza de Auxiliar de dicha Diputación, dotada con el sueldo de pesetas 3.500 anuales.

Ayuntamiento de Argemesí

Una plaza de Escribiente temporero, dotada con el sueldo de cinco pesetas por cada día que preste servicio.

Ayuntamiento de Chiva

Una vacante de Oficial segundo de la Secretaría del citado Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.916 pesetas anuales.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los opositores formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado, para cada oposición en las que deseen tomar

parte, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la «Gaceta de Madrid» en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 4 de Julio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» 5 de Julio).

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 2 de Julio actual, por errores de composición.

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

95. Cartero del Santuario de la Cueva Santa, con 150 pesetas.

PROVINCIA DE LUGO

245. Cartero de Begonte, con 125 pesetas.

259. Idem de Zanfoga, con 150 pesetas.

PROVINCIA DE PALENCIA

340. Peatón de Carrión de los Condes a Villamorco, con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

423. Cartero de Carmena, con 750 pesetas.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

482. Barbero del Manicomio de Santa Isabel de Leganés (Madrid), con 2.000 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Ayuntamiento de Mojacar

588. Recaudador del repartimiento de utilidades, con el 3 por 100 de premio de cobranza (segunda categoría). Prestará una fianza de 9.750 pesetas con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE AVILA

Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares

594. Auxiliar de Secretaría, con 800 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de Mecanografía.

Ayuntamiento de San Miguel de Corneja

595. Guarda de monte, con 365 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá, además, el tercio de multas y un haz de leña muerta diaria para su consumo.

Ayuntamiento de Arroyo del Puerco

686. Sepulturero, con 600 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá además derechos de enterramiento.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Torrecuadrilla

914. Agente del Ayuntamiento en la capital de la provincia, con 80 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará una fianza de 500 pesetas con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE HUELVA

Ayuntamiento de Ayamonte

926. Vigilante de arbitros municipales, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Consulgea

1.234. Conserje-Sepulturero, con 1.150 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Paterna

1.283. Guarda urbano o de campo, según conveniencias del servicio, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

1.284. Vigilante nocturno, con 730 pesetas anuales y lo que voluntariamente le aporten los vecinos (primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Letux

1.347. Guarda de campo de aprecio, con 500 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá, además, 230 pesetas, a juicio del Ayuntamiento, lo merece por sus servicios.

Madrid, 4 de Julio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» 5 de Julio).

Concurso extraordinario del mes de Junio de 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de dicho mes («Gaceta» número 154) para proveer dos plazas de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Játiba (Valencia), dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Sargento licenciado Amable Tortajada Martínez.

Soldado ídem Eduardo Borrás Alacot.

Madrid, 3 de Julio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de dicho mes («Gaceta» número 154) para proveer dos plazas de Oficial tercero del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento licenciado D. José Rogel Martínez.

Marinero, con aptitud de tercera categoría, Alfonso López Aracil.

Suboficial licenciado D. Alvaro Wandosell Calvacho.

Sargento licenciado D. Román Gómez Ortiz.

Soldado licenciado D. Enrique Hidalgo de Cisneros
Visto.

Relación de las causas no admitidas a concurso por las causas que se expresan

Por no acompañar certificado sobre su conducta expedida por la Alcaldía.

Cabo licenciado Elías Perlasia Alzamora.

Sargento de complemento D. Ginés Reñasco Lapuente.

Por carecer de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 hasta el mes de Abril de 1930, en que cumple la edad de veinticuatro años (artículo 12 del Reglamento vigente).

Cabo de activo Gerardo Fraile Alarcón.

Porque la instancia tuvo entrada en esta Junta después del 25 de Junio último, fecha en que expiró el plazo de admisión, según las instrucciones del concurso.

Sargento licenciado Luis Ureña Sellés.

Madrid, 3 de Julio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y de 21 de Junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

(CONTINUACIÓN)

Artículo 119. Los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del Ingeniero encargado de la inspección todos los documentos que éste considere necesarios para comprobar si la organización de los servicios, cobro de tarifas y obligaciones que se deduzcan de la concesión se cumplen con arreglo a las condiciones establecidas, así como facilitar el examen de los libros de contabilidad y estadística que obligatoriamente han de llevar.

Cuando una Empresa tenga establecidos servicios en varias provincias y centralizada la contabilidad en otra distinta a la en que se necesiten datos de esta clase, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera designará el funcionario que haya de examinar los libros.

Si del resultado del examen de documentos se dedujera alguna infracción de obligaciones o defectos en los servicios, el mencionado Ingeniero lo comunicará al Jefe de la provincia, con informe razonado, y propondrá las sanciones que estime procedentes y medios de corregir los defectos observados. El Ingeniero Jefe elevará, con su informe, la propuesta del Ingeniero a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando las concesiones afecten a más de una provincia, en cada una de ellas ejercerá la inspección la Jefatura correspondiente. Si de la inspección hecha en una provincia resultarán faltas que afecten a otras, el Ingeniero Jefe de aquella lo comunicará a los Jefes respectivos, los cuales, a su vez, darán cuenta a la Dirección general, con remisión de los antecedentes.

Artículo 120. Se ejercerá la vigilancia mediante visitas y viajes periódicos, que hará el Ingeniero encargado o el subalterno a quien corresponda el servicio, y las extraordinarias que, con motivo justificado, disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

El número de visitas y viajes obligatorios en el período

de un año se fijará, para cada concesión o servicio, por los Ingenieros Jefes de las provincias, que deberán tener en cuenta su importancia y las circunstancias que en cada caso concurren; el Ingeniero encargado determinará cuándo han de realizarse, dentro del expresado período.

Del resultado de las visitas dará cuenta el Ingeniero encargado de la inspección al Jefe de la provincia, con las observaciones que juzgue necesarias, y proponiendo cuanto estime conveniente para la mejora de los servicios, dentro de las obligaciones impuestas en las concesiones, y señalando también las faltas o defectos observados y las sanciones correspondientes. El Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que ésta proceda conforme a las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 121. De todo accidente se dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles por la Jefatura de la provincia, y, cuando la gravedad del caso lo requiera, ordenará ésta la instrucción del oportuno expediente, que remitirá a la primera con su informe, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Artículo 122. Los concesionarios deberán enviar a la Jefatura de Obras públicas una relación detallada de los puntos en que se encuentran los coches en servicio y reserva, y darán parte de cualquiera modificación que introduzcan en ella, así como cada vez que haya sido necesario poner en servicio un coche de reserva.

Igualmente deberán dar cuenta a la Jefatura de los retrasos o suspensiones del servicio, con indicación detallada de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 123. Antes de comenzar la explotación de todo servicio de la clase A y de los sujetos a fianza de la clase B, se levantará acta, suscrita por el representante de la Empresa, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o funcionario en quien delegue y por el Ingeniero designado por la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, en la que se haga constar que se cumplen todas las condiciones con que se ha otorgado la concesión, correspondiendo a este último el reconocimiento de cuanto afecte a los motores de los vehículos, y el resto de ellos, así como locales y demás elementos esenciales de la explotación, a la Jefatura de Obras públicas.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, quedando el original en la Jefatura de Obras públicas, y destinándose las copias al concesionario y a las Juntas Central y provincial, respectivamente.

Si el servicio afecta a más de una provincia, el acta se levantará en la de mayor recorrido, y se remitirán copias también a las otras Jefaturas y Juntas provinciales interesadas.

II

De las correcciones disciplinarias

Artículo 124. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, podrán ser corregidas con multa las faltas cometidas en los servicios de transporte público por carretera:

- Por los concesionarios de líneas regulares.
- Por los autorizados para servicios discrecionales.
- Por los dueños de vehículos matriculados como de servicio particular que lo presten público indebidamente.
- Por los dueños de vehículos de servicio público que lo presten sin la oportuna autorización del organismo correspondiente; y
- Por los viajeros que realicen actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 125. Las faltas se clasificarán en leves y graves.

Para su clasificación se tendrán presentes, como normas generales, el carácter de precepto infringido y el detalle consignado en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1927.

Los correctivos correspondientes a las faltas leves serán impuestos por los ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 16 de Junio de 1926 de circulación de vehículos con motor mecánico, no debiendo exceder su cuantía de 25 pesetas, pudiendo los interesados entablar recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo depósito de la cantidad de cien pesetas, que quedará en beneficio del Estado en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e impuestas por la Junta provincial correspondiente, con alzada ante la Dirección general mencionada, que oirá a la Junta Central, y recurso ante el Ministerio de Fomento en las superiores a 1.500 pesetas (en la forma ya expresada en este Reglamento), presentado en el plazo de quince días, a contar de la notificación. En ambos casos será condición indispensable el depósito previo en metálico en la Caja general de Depósitos del importe de la multa recurrida.

Artículo 126. Se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en el presente Reglamento, y muy especialmente las que afecten a la seguridad de los viajeros y al cumplimiento de las cláusulas de concesión.

Artículo 127. La inspección de estos servicios en las Provincias Vascongadas y Navarra estará a cargo del Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION Y DE LOS RECURSOS

Artículo 128. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo de 1901, que confiere al Ministro de Fomento la iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, le corresponderá exclusivamente la ordenación de los servicios de transportes mecánicos por carreteras, mediante las Autoridades y organismos que se detallan en el artículo 2.º de este Reglamento.

A la jurisdicción ordinaria corresponde, con arreglo a las Leyes, el conocimiento de las reclamaciones de índole civil que se produzcan con ocasión del contrato de transportes, entre las entidades concesionarias de los servicios de transportes, los viajeros y los cargadores y consignatarios de mercancías.

Será privativo de la jurisdicción contenciosoadministrativa el conocimiento y resolución de los recursos que ante la misma se produzcan contra las resoluciones de la Administración en materia de transportes mecánicos por carretera, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 129. Contra los acuerdos que dentro de su privativa competencia adopten las Juntas provinciales de Transportes, se dará el recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El término para la interposición de estos recursos será el de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

Se incoará ante la misma Junta provincial, la cual, den-

tro de tercero día, lo remitirá con su informe a la Dirección general.

La Dirección resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes, previo informe del Comité o de la Junta Central, según su competencia, y su acuerdo agotará al vía gubernativa.

Artículo 130. El recurso de alzada ante el Ministro de Fomento se dará contra las resoluciones de la Junta Central o de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El recurso de alzada ante el Ministro habrá de fundarse necesariamente en una de las causas que a continuación se mencionan, además de las explícitamente consignadas en este Reglamento:

1.ª Infracción de las disposiciones vigentes que regulen la concesión de los servicios.

2.ª Quebrantamiento u omisión de algún o algunos de los trámites procesales precisos en la tramitación de los expedientes para obtener las concesiones.

Artículo 131. Habrá lugar al recurso de alzada por infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

1.º Cuando la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los preceptos legales aplicables al caso del recurso.

2.º Cuando la resolución no sea congruente con la concesión o servicio objeto del concurso o del derecho de tanteo ejercitado en el expediente por haberse ampliado o restringido la que debiera ser materia de la concesión.

3.º Cuando el acuerdo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando en la apreciación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio de transportes haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente de la Junta Central o de la Dirección.

Artículo 132. Habrá lugar al recurso de alzada por quebrantamiento u omisión de los trámites procesales:

1.º Cuando en el curso del expediente para la concesión se hubiere omitido alguno de los trámites que se detallan en los artículos 33 al 41 de este Reglamento.

2.º Cuando no se hubiere justificado la personalidad de cualquiera de los interesados en el expediente o de sus representantes legales.

3.º Cuando en el curso del expediente se hubiere pedido por alguno de los interesados que fueran parte en el expediente la práctica de alguna diligencia de comprobación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial del servicio de transportes y no se hubiera practicado.

4.º Cuando el acuerdo de concesión no se hubiera tomado por suficiente número de Vocales de la Junta Central, esto es, que haya faltado el «quórum» reglamentario para ello.

Artículo 133. El que intentare promover un recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, presentará ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo recurrido, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificación literal del acuerdo.

Transcurrido este plazo, quedará firme y ejecutivo el acuerdo.

Artículo 134. Solicitada la certificación, ésta se expedirá por la Secretaría de la Junta Central, y la Dirección pondrá en conocimiento de todos los interesados el recurso interpuesto, por si conviniere a su derecho comparecer

ante el Ministerio para formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El plazo para que el recurrente y los demás interesados formalicen el primero su recurso y los segundos sus alegaciones será de quince días, contados desde la fecha en que la Dirección entregue al primero la certificación del acuerdo que hubiere de impugnar y ponga en conocimiento de los demás la interposición del recurso, notificación que será simultánea a la entrega de la certificación, y se entenderá hecha por la publicación de la misma en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 135. El mismo día que se entregue la certificación al recurrente se remitirá al Ministerio el expediente con todos sus antecedentes, y si hubiere habido votos particulares, certificación de los mismos.

Artículo 136. Dentro del término señalado en el artículo 133, el recurrente presentará en el Ministerio el escrito formalizando el recurso de alzada. En él será condición indispensable citar el número de los artículos en los que se funde el recurso, citándose además con precisión y claridad el precepto legal que se haya infringido y el concepto en que lo haya sido, y en párrafos numerados cuando sean varios los motivos de infracción alegados.

Con el escrito formalizando el recurso se acompañarán:

a) El poder que acredite la personalidad del recurrente, cuando no sea el mismo interesado quien formalice o suscriba el recurso.

b) La certificación del acuerdo impugnado.

c) El resguardo de un depósito de 1.000 pesetas, efectuado en la Caja general de Depósitos a disposición del señor Ministro de Fomento, y tantas copias simples del recurso como concurrentes hubiera habido para obtener la concesión.

Los interesados que estimaren conveniente a sus derechos comparecer en el recurso de alzada lo harán mediante sendos escritos al Ministro de Fomento, solicitando que se les tenga por parte en el recurso, dentro del mismo plazo concedido al recurrente para formalizar su recurso.

Artículo 137. Recibido el recurso y los escritos de los interesados que hubieren comparecido en el recurso, éstos podrán recoger en el Negociado Central las copias del recurso, para lo cual tendrán un plazo de cinco días, pudiendo, durante otros cinco, presentar los oportunos escritos coadyuvando o impugnando el recurso.

El hecho de no recoger las copias en el plazo señalado o no presentar los escritos de coadyuvación o impugnación se estimará como desistimiento y abandono del derecho.

Artículo 138. Transcurridos los términos señalados, el Negociado Central del Ministerio de Fomento, a quien compete la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de alzada, formulará la correspondiente propuesta, que será sometida al acuerdo definitivo del señor Ministro. Dictado éste y con la Real orden resolutoria firmada por el señor Ministro, se devolverá a la Dirección general el expediente con todos sus antecedentes, para ejecución y oportunas notificaciones a los interesados.

Artículo 139. Cuando la resolución sea desestimatoria del recurso, el recurrente perderá las mil pesetas del depósito, las cuales serán ingresadas en la Tesorería de la Junta Central. De haberse estimado el recurso, se devolverán al recurrente, ordenándose así en la resolución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La presente reglamentación se entende-

rá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que presente.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerarios que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las concesiones de servicios regulares en funcionamiento se pongan por completo en condiciones legales, cumpliendo en todas sus partes las cláusulas de su concesión; si, pasado ese plazo, se comprueba por los Ingenieros de las Jefaturas de Obras públicas que no se cumple lo pactado en la concesión, se incoará el oportuno expediente, que podrá conducir a la declaración de su caducidad.

Artículo 145. Queda derogado el Reglamento aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1924, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Disposiciones transitorias

1.^a Las peticiones de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública, o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, y todas las de los discrecionales, cualquiera que sea su situación, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento, dándose un plazo de tres meses, a partir de su publicación en la «Gaceta de Madrid», para que por los interesados se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efectuarlo renuncian al servicio solicitado, pudiendo retirar la fianza depositada.

2.^a Seguirán su tramitación con arreglo a las normas anteriores a las consignadas en el presente Reglamento, en todo lo que afecte al derecho de los solicitantes, las peticiones de servicios regulares que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Las que hayan tenido su origen en derechos concedidos por el Real decreto de 4 de Julio de 1924 por estar efectuando transporte de correspondencia pública o por circular con anterioridad a su promulgación.

b) Las que hayan sido objeto de información, concurso o adjudicación provisional.

Por excepción, será potestativo en la Junta Central otorgar o no concesiones de servicios comprendidos en el anterior apartado cuando el recorrido sea inferior a 20 kilómetros.

Si, en uso de esta facultad, fuesen concedidos servicios, será condición precisa que los concesionarios se sometan a lo que dispone el presente Reglamento en cuanto se refiere a fianza, mínimo de material y máximo de tarifas.

Si alguno de los peticionarios no aceptara las anteriores condiciones, se entiende que renuncia a su concesión, teniendo derecho únicamente a que se les devuelva la fianza que hayan depositado.

3.^a En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Junta Central de 6 de Junio de 1927, todas las Empresas o particulares que se hallen circulando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y Real decreto de 20 de Febrero de 1926, cesarán en la prestación del servicio el día 5 de Julio próximo, fecha en que terminan los cinco años de plazo concedidos para ello.

Por excepción se ampliará ese plazo para aquellos servicios cuya circulación hubiere estado interrumpida por haberlo decretado así las Juntas provinciales o central. La ampliación, en este caso, será por un período de tiempo igual al que haya durado el paro forzoso, cuya justificación correrá a cargo de los interesados.

4.^a Para concertar el pago del canon de conservación e inspección a que se refiere el artículo 8.^o del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, el Presidente de la Junta Central invitará a la Cámara de Transportes mecánicos de Madrid para que presente, en un plazo que no excederá de dos meses, un proyecto que, una vez informado por la Junta Central, se elevará al Ministro para su resolución, siendo conveniente y necesario para la buena marcha de la recaudación, que en dicha entidad se hallan inscritos el mayor número posible de concesionarios.

Aprobado por S. M.

Madrid, 22 de Junio de 1929.—Rafael Benjumea.

SUMINISTROS

MES DE MAYO DE 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 55 céntimos.

Ración de paja, a 86 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 36 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 6 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 23 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 13 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas.

Ración de un litro de vino, a 65 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 28 de Junio de 1929.—El Presidente accidental, Luis de Escalante.—El Jefe administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, Antonio Posadilla.

SUBASTAS

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que a las doce del día 5 de Agosto se celebrará en el salón de actos públicos de este Palacio Consistorial la subasta de una concesión para construir un quiosco-pescadería adosado al mercadillo de Bonifaz.

El adjudicatario viene obligado a construir el quiosco con arreglo al proyecto que obra en el expediente y condiciones higiénicas determinadas por el señor Ingeniero, y disfrutará del mismo durante el plazo de cuatro años sin satisfacer canon de arrendamiento, a no ser que en la proposición haga mejoras de esta índole.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía.

Modelo de proposición (reintegrada con póliza de sexta clase (3,60 pesetas) y timbre municipal de 75 céntimos.)

Don..., vecino de..., y en posesión de cédula personal del ejercicio en curso, se compromete a construir un quiosco en la fachada Este del mercadillo de Bonifaz, con arreglo al proyecto y condiciones de la subasta, siempre que se le conceda por plazo de... años, satisfaciendo el canon anual de.... (en letra) pesetas

Fecha y firma del proponente.

Santander, 6 de Junio de 1929.—Fernando Barreda.

Junta vecinal de Hijas

Acordado por la Junta vecinal de mi presidencia, en sesión celebrada el día dos del corriente mes, la subasta de construcción del camino vecinal de Hijas, sitio de Villanueva a la Molina y Coiño, se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal vigente.

La subasta se celebrará el día treinta y uno del corriente mes de Julio, a las diez de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Puenteviego, bajo la presidencia del que lo es de dicha Junta o del que ejerza sus funciones, con asistencia de un Vocal de la misma, constituida la mesa en la forma que señala el artículo 5.^o del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales y con las formalidades que establece el artículo 15 del Reglamento citado.

Los planos, proyectos, memorias, presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y obras provinciales, durante las horas de oficina, todos los días no feriados que medien desde el anuncio hasta el de la subasta; el pliego de condiciones está también en dicho Ayuntamiento.

El tipo de subasta es el de cuarenta y nueve mil setecientos trece pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez a las trece en días hábiles, a contar desde hoy hasta el día treinta del actual, a las trece de su mañana.

Los licitadores habrán de consignar en la Caja general de depósitos o en la Depositaria municipal la fianza provisional de dos mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas setenta céntimos, consistente en el cinco por ciento del importe de la proposición aprobada, dentro del término de cinco días siguientes al en que se adjudique definitivamente la subasta.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que se publica a continuación del pliego de condiciones.

Hijas a 4 de Julio de 1929.—El Presidente, Antonino Pando.

Modelo de proposición

Don N. N. N., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... (calle y número), enterado del acuerdo tomado por la Junta vecinal de Hijas de sacar a subasta la construcción de un camino vecinal de Hijas (carretera de Santa Ana a Los Corrales), sitio de Villanueva a la Molina y Coiño, y conocido el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, con los que está conforme, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de esas obras por la cantidad de... pesetas (expresado en letra).

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia, de este partido, en providencia de hoy, a escrito de la parte actora en el pleito de mayor cuantía promovido a nombre de D.^a Ascensión Alonso Santamaría, viuda, mayor de edad, sin ocupación especial y vecina de Santander, contra la herencia yacente de D. Segundo Cobo Incera, vecino que fué de Orejo (Ayuntamiento de Marina de Cudeyo), de este partido judicial, sobre reclamación de tres mil cien pesetas prestadas e intereses correspondientes; por la presente se emplaza o se hace un segundo y último llamamiento, como previene el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, a la parte demandada, o sea a la herencia yacente expresada, en la persona que la represente, para que dentro de cuatro días improrrogables desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, o fijación de otra análoga en el sitio público de costumbre, de indicado pueblo de Orejo, descontados los festivos, comparezca en los autos que se tramitan ante este Juzgado, personándose en forma; bajo apercibimiento de declaración de rebeldía y demás consiguientes.

Santoña, 1.º de Julio de 1929.—El Secretario, licenciado Julio Ruiz.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por D.^a María Villa de la Sierra, viuda de Falla, contra doña Soledad Arce Canales y otros, sobre demolición de una garita en la casa número tres de la calle de Sánchez Silva, de esta ciudad, y otros extremos, a virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por medio del presente se emplaza a D. Miguel Fernández Santiuste o sus herederos o causahabientes que sean dueños del piso tercero de la casa número tres de la calle de Sánchez Silva, de esta capital, así como también a cualquiera otra persona o personas que sean o se consideren propietarios de citado piso tercero o se crean con derecho a oponerse a las pretensiones aducidas en la demanda, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los referidos autos personándose en forma; apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander a primero de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Luis Escobio.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en providencia de este día dictada en los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por D.^a María Cobo Fernández, sobre presunción de muerte de don Eugenio Cobo Sierra, dirigida la demanda contra éste y el Ministerio fiscal, tiene acordado hacer un segundo llamamiento al presunto muerto, habida consideración de la ausencia del mismo y de haber sido ya emplazado anteriormente, a fin de que dentro del término de cinco días, mitad del anteriormente concedido, comparezca en dichos autos, personándose en forma, apercibido de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de emplazamiento, como segundo llamamiento, al presunto muerto D. Eugenio Cobo Sierra, libro la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a cuatro de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega.

Por el presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo a los procesados Alfonso Muñoz Giménez, de 29 años de edad, casado, natural de Madrid, y Pascual Gabarri Gabarri, de 18 años de edad, soltero, natural de Haro, sin domicilio, tratantes en ganado, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario número 48 de 1929 que, por el delito de hurto de caballerías, instruye en este Juzgado, apercibiéndoles con que, de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndoles, caso de ser habidos, a la disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Torrelavega a cinco de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Don José de las Cuevas Madrid, Secretario del Juzgado municipal de Cillorigo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—Cillorigo, veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve.—El señor Juez municipal D. Santos Soberón Gómez, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas por corta y sustracción de leñas en el monte Cordillero, del pueblo de Lebeña, entre partes, y como denunciante, el guarda forestal de la primera zona, D. Domingo González, y como denunciado, Constantino González, el cual no compareció, siendo parte igualmente el señor Fiscal municipal, D. Pedro Antonio Soberón, siguiéndose este juicio en rebeldía del denunciado.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Constantino González, declarando las costas de oficio. Y para que tenga lugar la notificación a éste por su rebeldía, publíquese en el B. O. de la provincia esta sentencia en cabeza y parte dispositiva y hágase saber al depositario haga entrega a la Junta vecinal del pueblo de Lebeña de la leña depositada, así que esta sentencia sea firme.—Así

por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Santos Soberón, rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día — Y para que tenga lugar la notificación al denunciado Constantino González, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Cillorigo a 3 de Julio de 1929.—José de las Cuevas.

Narciso Diego Fernández, hijo de Manuel y Emilia, natural de Selaya, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, avencidado en su pueblo, provincia de Santander, Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, provincia de Santander, de la Caja de Recluta de Torrelavega, número 64, nació el 18 de Enero de 1907, de oficio jornalero, estado soltero, de estatura uno setecientos seienta y cinco, ignorándose las señas del mencionado individuo, domiciliado últimamente en Selaya, procesado por la falta de concentración dispuesta por R. O. C. de 29 de Septiembre de 1928, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, D. Ruperto Martín Jiménez, residente en Aox (Arcila), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Aox (Arcila) a 25 de Junio de 1929.—El Teniente Juez instructor, Ruperto Martín.

Don Carlos Calamita Ruy Wamba, Juez de instrucción de Medina del Campo y especial para el sumario que luego se dirá, por R. O. del Ministerio de Justicia y Culto de 7 de Marzo último.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Lorca Huertas, vecino de Beniel; Benito Sáinz, que lo es de San Martín de las Ollas, y Marcelino Herrero Vicente, ex carabinero, con su último domicilio en Santander, en Astillero, «La Casona», y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Murcia, Burgos, Santander y Valladolid, comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, sito en la calle de Gamazo, número 1, con el fin de notificarles auto de procesamiento y prisión provisional, dictado en causa número 22 del año actual sobre abandono de menores y su recluta para el extranjero, recibirles declaración indagatoria y constituirse en la prisión del partido, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos individuos y sean puestos a disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Medina del Campo a seis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Carlos Calamita.—Licenciado, Fulgencio Peralta.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso

Por plazo de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Repartimiento de cuotas por aprovechamientos comunales, leñas y postes, correspondiente al año actual.

Hermandad de Campoo de Suso, 6 de Julio de 1929.—El Alcalde, Leandro Pérez.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Habiéndose presentado en la Secretaría municipal una instancia suscrita por D. Andrés Pilatti, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico para el funcionamiento de la panadería que también instalará en el local de su propiedad, sito en el barrio de La Rasilla, de esta localidad, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Los Corrales de Buelna a 6 de Julio de 1929.—El Alcalde, S. Aja Gómez.

Ayuntamiento de Guriezo

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente; estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Guriezo a 6 de Julio de 1929.—El Alcalde, Francisco Revillas.

Juzgado municipal de Valdeprado del Río

Don Juan Rodríguez García, Juez municipal propietario de este Juzgado municipal de Valdeprado del Río.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso abierto para la provisión de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente a concurso libre, con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 10 de Abril de 1871, en concordancia con las demás disposiciones vigentes, por medio del presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fijará en los sitios públicos de costumbre, debiendo los concursantes dirigir sus solicitudes con los documentos y en la forma que después se dirá al señor Juez municipal de este Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto el presente en referido periódico oficial.

Documentos que habrán de acompañarse:

Certificación del acta de nacimiento.

Otra de no haber sido penado por delito alguno.

Otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su vecindad.

Otra de examen y aprobación para aspirantes a Secretario de Juzgado municipal u otro documento análogo que justifique su aptitud para desempeñar dicho cargo.

Estos documentos deberán venir legalizados cuando hayan sido expedidos por funcionarios fuera del territorio judicial de Burgos, y las solicitudes habrán de dirigirse al señor Juez municipal de este distrito reintegradas en forma y con una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas.

Dicho Juzgado municipal tiene un censo de 2 535 habitantes y el Secretario suplente no tendrá más retribución que la arancelaria en los casos que actúe y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Valdeprado del Río a 1.º de Junio de 1929.—El Juez municipal, Juan Rodríguez.—El Secretario, Aureliano Alvarez